

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 586

2 de abril de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar artículo 100 de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, a los fines de establecer que el delito de Agresión Sexual establecido en el artículo 142 del Código Penal no prescriba.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas sociales que más afecta a la ciudadanía lo es la comisión de delitos de abuso sexual por parte de personas despiadadas que no tienen ningún tipo de respeto por la dignidad del ser humano. "Violación y agresión sexual" son vocablos que se intercambian para describir los delitos que entrañan actos sexuales.

La agresión sexual crea en la víctima profundos problemas psicológicos que le acompañan durante el resto de su existencia. En muchas ocasiones, estos actos le marcan negativamente y de manera definitiva, afectándole en sus relaciones personales. En múltiples casos, las víctimas de estos delitos contraen enfermedades, quedan embarazadas, confrontan problemas de identificación sexual, sentimientos de culpa, inseguridad, humillación, depresión, coraje, ansiedad, insomnio, pérdida de apetito, temor y confusión y baja autoestima, entre otros síntomas, los que sin lugar a dudas afectan su desarrollo personal, profesional y en todos los aspectos de la vida cotidiana. En una gran mayoría de los casos, estos efectos no se manifiestan sino hasta pasados varios años. En adición, muchas veces la víctima no se atreve a presentar cargos contra la persona porque ésta vive cerca o tiene influencia o contacto directo o indirecto, con sus familiares y amigos, lo que la sitúa en un estado de constante riesgo por su vida.

A pesar de la gravedad de éste delito, el Código Penal establece un término prescriptivo de tan solo 5 años. Este término es demasiado corto si consideramos que el delito de agresión sexual es uno de los actos más inhumanos que puede haber contra ser humano alguno y que causa a la víctima un daño irreparable que la persigue el resto de su vida. Entendemos que, en los casos que el delito de agresión sexual se configura mediante la fuerza física, el mismo no debe tener término prescriptivo, por lo que es preciso enmendar el Código Penal a esos fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el artículo 100 de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, según
2 enmendada para que lea de la siguiente manera:

3 Artículo 100. Delitos que no prescriben.

4 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado,
5 genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, *agresión*
6 *sexual*, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito
7 grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado
8 público en el desempeño de la función pública.

9 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.